



JUZGADO NOVOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, quince de diciembre de dos mil veintiuno

Radicado: 05001 31 10 009 2021 00651 00

Previo estudio del libelo genitor, impetrado por conducto de apoderada judicial idónea por DARIO DE JESUS VARGAS CIFUENTES, tendiente a obtener sentencia que declare EL DIVORCIO DE SU MATRIMONIO CATOLICO en contra de ROSA MARIA GARCIA MORALES, con fundamento en la causal 8ª del artículo 154 del Código Civil, se aprecia la falta de requisitos legales, necesarios para su admisión, de conformidad con el artículo 90 del Código General del de Proceso, y artículo 6º del decreto 806 del año 2020, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CATÓLICO instaurada por DARIO DE JESUS VARGAS CIFUENTES, en contra de ROSA MARIA GARCIA MORALES.

SEGUNDO: Según lo establecido en el artículo 6º inciso 4º del decreto 806 del año 2020, que dispone que, de no conocerse el canal digital o correo electrónico de la parte demandada, deberá acreditarse el envío a la parte demandada de la demandada y sus anexos, de manera física a la dirección o domicilio, acreditando la gestión realizada, en razón a que no hay evidencia del envío; igualmente, se enviará el escrito que corrija o subsane la demanda posteriormente. De ambos envíos aportara copia al despacho.

TERCERO: Se acompañará la presente acción del registro civil de matrimonio de las partes.

Además, conforme al artículo 212 del C.G.P. indicara la dirección de domicilio de los testigos de la parte demandante de la demanda.

CUARTO: Se acompañará nuevo poder, en consideración a que en los términos estipulados en el artículo 5º inciso 2º, del Decreto. 806 del año 2020, no se incluyó el

correo electrónico de la apoderada, y aunque el poder, tiene sellos de la notaria 24 de Medellín, no se incluyó la persona que hizo presentación personal del citado documento.

QUINTO: En los términos señalados en el artículo 160 del C.C., prescindirá de la pretensión tercera de la demanda, relativa a la liquidación de la sociedad conyugal, en razón a que esta, opera de pleno derecho una vez decretado el divorcio, conforme lo indicado en el artículo 160 del C.C.

SEXTO: Conceder el término legal de cinco (5) días para que se adecúe la demanda en los términos antes indicados, so pena del rechazo de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUILLERMO MARTÍNEZ RAMÍREZ
JUEZ

HG